

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL CRITERIO DE CÁLCULO DEL PRECIO FINAL MEDIO DE LA ENERGÍA EN EL MERCADO

(INF/DE/049/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de abril de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.24 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, establece que la Comisión Nacional de Energía (actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) calculará y publicará los precios finales e índices de precios medios de la energía eléctrica con carácter horario. Este mismo mandato viene recogido en las funciones de esta Comisión previstas en el artículo 7.24 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

PÚBLICA

En cumplimiento de estas disposiciones, la Comisión Nacional de Energía (actualmente CNMC) ha venido publicando desde 2006 el precio final de la energía en su página web¹. La publicación se efectúa mensualmente, aunque los datos presentan distintos grados de agregación temporal (desde valores horarios, hasta anuales). Los precios se han venido calculando para distintos tipos de agregaciones de unidades de demanda. Y se publica tanto el valor final como el desglose de los distintos componentes que forman dicho valor. El detalle y los criterios para el cálculo pueden consultarse en el documento *ComposicionPrecios.pdf* que acompaña las publicaciones mensuales. Uno de los componentes del precio final de la energía es el sobre coste correspondiente a los desvíos producidos y los servicios de ajuste.

Segundo. El artículo 52.2 del Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una Directriz sobre el balance eléctrico establece que todos los Gestores de la Red de Transporte (en adelante, GRT, o TSO, por sus siglas en inglés) elaborarán, a más tardar un año después de la entrada en vigor del citado Reglamento, una propuesta para continuar con la especificación y armonización de al menos:

- a) el cálculo de un ajuste del desvío conforme a lo dispuesto en el artículo 49 y el cálculo de una posición, un desvío y un volumen asignado siguiendo uno de los enfoques conforme a lo dispuesto en el artículo 54, apartado 3;
- b) los principales componentes utilizados para el cálculo del precio de los desvíos frente a programa para todos los desvíos conforme a lo dispuesto en el artículo 55, incluidos, si procede, la definición del valor de la activación evitada de la energía de balance procedente de reservas de recuperación de frecuencia o reservas de sustitución;
- c) el uso del sistema de precio único para todos los desvíos conforme a lo dispuesto en el artículo 55, que defina un precio único para los desvíos positivos y los desvíos negativos para cada zona de precios de desvíos dentro de un período de liquidación de los desvíos, y
- d) la definición de las condiciones y metodología para la aplicación del sistema dual de precios de desvíos para todos los desvíos conforme a lo dispuesto en el artículo 55, que defina un solo precio para los desvíos positivos y un solo precio para los desvíos negativos para cada zona de precios de desvíos dentro de un período de liquidación de los desvíos, que abarque:

¹ <https://www.cnmc.es/estadisticas?hidtipo=12750>

- i) las condiciones en las cuales un GRT puede proponer a su autoridad reguladora competente de conformidad con el artículo 37 de la Directiva 2009/72/CE la aplicación del sistema dual de precios y cuya justificación debe facilitarse,
- ii) la metodología para la aplicación del sistema dual de precios.

Especifica además el artículo que la propuesta dispondrá una fecha de aplicación a más tardar dieciocho meses después de la aprobación por parte de las autoridades reguladoras competentes.

La metodología para la armonización de las principales características de la liquidación del desvío (en adelante, Metodología ISH), a la que se refiere el artículo 52.2 del Reglamento (UE) 2017/2195, fue propuesta por los GRTs el 18 de diciembre de 2018 y aprobada por la agencia ACER mediante Decisión N° 18/2020 de 15 de julio de 2020.

Entre otras cuestiones, la metodología ISH impone el cálculo de los desvíos con posición final única por BRP, esto es, agregando todos los desvíos de programa de las unidades asociadas a un mismo BRP, tanto de generación como de demanda. La Metodología ISH se decantó por una posición porque fue lo propuesto por los TSOs, así como lo solicitado unánimemente por los participantes en el mercado interior europeo, al objeto de simplificar los procesos, reducir el coste de los desvíos y, sobre todo, evitar discriminación entre tecnologías, homogeneizando el tratamiento dado a todas las instalaciones conectadas a la red, especialmente en el caso de demanda no gestionable y tecnologías híbridas, que pueden aglutinar sendas actividades de generación y demanda.

Tercero. Mediante Resolución de 16 de diciembre de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la modificación de los procedimientos de operación 14.3 y 14.4 para la obligatoria adaptación de la liquidación de los desvíos en el sistema eléctrico peninsular español a la metodología ISH aprobada por la agencia ACER.

Según lo dispuesto en la citada Resolución de 16 de diciembre de 2021, los nuevos procedimientos, y con ellos el cálculo del desvío en posición única, surtirán efectos a partir del 1 de abril de 2022.

Como consecuencia de la liquidación del desvío en posición única, desaparece el 1 de abril la desagregación de la liquidación del desvío por unidad de programación, con lo que ya no resulta posible determinar una referencia de sobre coste del desvío para la demanda de forma independiente de la

PÚBLICA

generación. Es por tanto necesario revisar el criterio de cálculo del precio final medio de la energía que publica mensualmente la CNMC y, en particular, el componente relativo al sobre coste de los desvíos.

Cuarto. Con fecha 29 de marzo de 2022, y de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se dio trámite de audiencia, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la “Propuesta de Resolución por la que se modifica el criterio de cálculo del precio final medio de la energía en el mercado”. Asimismo, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los sujetos formularan sus alegaciones.

Dicho trámite de audiencia e información pública fue de 10 días hábiles, por la necesidad de aprobar el nuevo criterio antes de finalizar el mes de abril, evitando así un retraso en la publicación del precio final correspondiente a dicho mes a principios de mayo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial

La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico, establece que la Comisión Nacional de Energía (actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) calculará y publicará los precios finales e índices de precios medios de la energía eléctrica con carácter horario. Este mismo mandato viene recogido en las funciones de esta Comisión previstas en el artículo 7.24 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Segundo. Cambios introducidos en los criterios de cálculo

Aunque el Real Decreto 1454/2005 no especifica el uso del precio final ni, por tanto, el ámbito que debe tener su cálculo, en su momento esta Comisión decidió enfocarlo hacia la demanda, al objeto de facilitar a los agentes del mercado y, en particular, a los comercializadores, un criterio de cálculo que puedan utilizar como referencia para repercutir algunos costes a los consumidores a los que suministran. Se propone ahora mantener este enfoque, por lo que el criterio de cálculo recoge todos los conceptos que se percuten a la demanda, proporcionando así una referencia del precio final de adquisición de la energía.

No obstante, se simplifican las agregaciones de demanda para las que se publican los precios, eliminando aquellas agregaciones que, de acuerdo con la

PÚBLICA

información facilitada por los sujetos a la CNMC, no estarían aportando valor. En concreto, se mantienen las agregaciones COM, LIB, DEM y TOD; desaparecen, por tanto, las agregaciones CUR y LIO.

Respecto al cómputo del coste del desvío, que motiva la presente revisión del criterio de cálculo, se presenta como referencia el coste medio del desvío soportado por todos los BRPs. Se ha tomado esta opción por considerar que es una forma correcta de reflejar el coste promedio de los desvíos del conjunto de los sujetos de mercado, acorde con el nuevo modelo basado en una posición única por BRP independientemente de la tecnología que se agregue bajo su paraguas. Es además el criterio que respeta el espíritu de la regulación europea y la metodología ISH en particular, esto es, dar un tratamiento equitativo a todas las tecnologías, tanto de generación como de demanda.

Durante el trámite de audiencia, se han recibido comentarios de dos asociaciones, en el ámbito de la comercialización y la representación. Ambos solicitan que se sigan publicando valores del coste de los desvíos por actividad. Por una parte, se solicita que se calcule la componente del coste de los desvíos sobre la base de los incurridos por aquellos BRPs que desarrollen exclusivamente una actividad de adquisición de energía y, por otra parte, que la CNMC imponga al operador del sistema que siga publicando el coste del desvío medio de la generación desglosado para cada tecnología.

Tal como han solicitado estos sujetos, podría establecerse una fórmula distinta de cálculo que permitiera desglosar el coste del desvío, separando la generación de la demanda, o utilizando datos de coste de BRPs que únicamente representen demanda. No obstante, no se considera adecuado, ya que se trataría de un cálculo ficticio, que no trasladaría al consumidor la eficiencia del cálculo neto que proporciona la posición única a los BRPs. Además, el resultado de este tipo de cálculo dependería en gran medida de la elección de los BRPs de referencia, lo que restaría transparencia y objetividad a la fórmula, empeorando a medida que se vayan desarrollando la hibridación y el almacenamiento. Por último, la posibilidad de requerir al operador del sistema la publicación de un coste del desvío medio para cada tecnología de generación, quedaría fuera del ámbito de esta resolución.

En todo caso, es conveniente poner de manifiesto que el uso de la referencia del precio final que publica la CNMC, por ejemplo, en los contratos del mercado minorista, no es obligatorio. Por tanto, aquellos BRPs que pudieran estar soportando costes diferentes, tendrían libertad para repercutir otro valor a los consumidores que suministran.

PÚBLICA

Adicionalmente, tras el trámite de audiencia, se ha incorporado en el término correspondiente a la financiación del coste de la provisión de capacidad de balance (banda de secundaria) la parte de dicho coste que se repercute a los BRPs, puesto que también afectaría a la demanda.

Se mantiene la periodicidad de publicación mensual seguida hasta la fecha porque se ajusta al proceso de liquidaciones del operador del sistema y no se observa necesidad de modificarla.

Adicionalmente, a los efectos de mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información, se prevé que el operador del sistema y el operador del mercado publiquen, adicionalmente a la publicación que realizará la CNMC, el precio final medio de la energía en el mercado calculado de acuerdo con el anexo de esta resolución.

RESUELVE

Primero. Aprobar el criterio de cálculo del precio final medio de la energía en el mercado que se incluye en el Anexo de esta resolución, a los efectos previstos por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.

Segundo. El criterio aprobado por la presente resolución se aplicará al cálculo de los índices de precio correspondientes a periodos desde el 1 de abril de 2022.

Tercero. El operador del sistema y el operador del mercado publicarán mensualmente en su página web el precio final de la energía calculado de acuerdo con la fórmula y las agrupaciones previstas en el anexo de esta resolución.

La presente resolución se notificará a Red Eléctrica de España, S.A., y al Operador del Mercado y se publicará en la página web de la CNMC.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA

ANEXO

CRITERIO DE CÁLCULO DEL PRECIO FINAL MEDIO DE LA ENERGÍA EN EL MERCADO

La Disposición Adicional Segunda del RD 1454/2005 establece que la Comisión Nacional de Energía (actualmente, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) es la encargada de calcular y publicar los precios medios finales e índices de precios medios de la energía.

Por ello, se describe a continuación la fórmula de cálculo del precio medio final de la energía consumida en barras de central para una determinada agregación k de unidades de demanda en la hora h (PFM_{kh}):

$$\begin{aligned}
 PFM_{kh} = PMD_h &+ \frac{IMMI_{kh} - ENMI_{kh} * PMD_h}{ENMBC_{kh}} + \frac{IMRRTT_{kh} - ENRTT_{kh} * PMD_h}{ENMBC_{kh}} \\
 &+ \frac{IMSAJ_{kh} - ENSAJ_{kh} * PMD_h}{ENMBC_{kh}} + \frac{ENDVD_{kh} * CDVBRP_h}{ENMBC_{kh}} \\
 &+ \frac{IMCB_{kh} + ENDVD_{kh} * CCBBRP_h}{ENMBC_{kh}} + \frac{IMCRT_{kh}}{ENMBC_{kh}} + \frac{IMPC_{kh}}{ENMBC_{kh}} \\
 &+ \frac{IMINT_{kh}}{ENMBC_{kh}}
 \end{aligned}$$

Donde:

PMD_h es el precio del mercado diario en la hora h.

ENMI_{kh} es la suma de las energías negociadas por las unidades de la agregación k en los mercados intradiarios (subastas y continuo).

PÚBLICA

IMMI_{kh} es el importe resultante de valorar las energías negociadas por las unidades en los mercados intradiarios al precio de la sesión y transacción correspondiente de dicho mercado intradiario (subastas y continuo).

ENRRTT_{kh} es la suma de las energías programadas a las unidades de la agrupación k por su participación en el proceso de resolución de restricciones técnicas. (caso de bombeo o, en su caso, demanda o almacenamiento en la agrupación que incluye todas las unidades de adquisición).

IMRRTT_{kh} es el importe que percibido por su participación en el proceso de restricciones técnicas (caso de bombeo o, en su caso, demanda o almacenamiento en la agrupación que incluye todas las unidades de adquisición).

ENSAJ_{kh} es la suma de las energías gestionadas en los mercados de ajuste por las unidades de la agrupación k.

IMSAJ_{kh} es el importe correspondiente a las energías de los mercados de ajuste proporcionados por las unidades de la agrupación k en la hora h y los importes para la financiación de otros servicios: intercambios de apoyo entre sistemas, desvíos entre sistemas, saldo de la liquidación de energías posteriores al PHF, saldo de la liquidación del servicio de ajuste de control de factor de potencia, fallo de unidades de programación genéricas y saldo de la liquidación de energía de subastas de renovables.

ENDVD_{kh} es la energía correspondiente al desvío neto en valor absoluto de las unidades de la agrupación k en la hora h.

CDVBRP_h es el coste medio del desvío de todos los BRPs en la hora h.

$$CDVBRP_h = \frac{ENDV_{BRP,h} * PMD_h - IMDV_{BRP,h}}{ABS(ENDV)_{BRP,h}}$$

Donde: **ENDV_{BRP,h}** es el desvío neto de los BRP en la hora h.

IMDV_{BRP,h} es el importe liquidado a los BRP en la hora h por desvíos.

ABS(ENDV)_{BRP,h} es la suma del desvío en valor absoluto de cada BRP en la hora h.

PÚBLICA

IMCB_{kh} es el importe que se repercute a las unidades de la agregación k en la hora h para la financiación del coste de la provisión de capacidad de balance (banda de secundaria).

CCBBRP_h es el coste medio que se repercute a los BRPs por la capacidad de balance en la hora h.

IMCRT_{kh} el importe que se le repercute a las unidades de la agregación k en la hora h para la financiación del coste de las restricciones técnicas.

IMPC_{kh} es el importe que se le repercute a las unidades de la agregación k en la hora h, para la financiación de los pagos por capacidad.

IMINT_{kh} es el importe que se le repercute para la financiación del servicio de interrumpibilidad.

ENMBC_{kh} es la energía medida en barras de central de las unidades de la agregación k en la hora h, cumpliéndose que:

$$\text{ENMBC}_{kh} = \text{ENMD}_{kh} + \text{ENBIL}_{kh} + \text{ENMI}_{kh} + \text{ENSAJ}_{kh} + \text{ENRRTT}_{kh} + \text{ENDVD}_{kh}$$

Donde

ENMD_{kh} es la energía que negocian en el mercado diario.

ENBIL_{kh} es la energía que negocian mediante contratación bilateral.

Las agregaciones de demanda se corresponden con la siguiente clasificación:

COM: Comercializadoras en Mercado Libre

LIB: Comercializadoras en Mercado Libre + Consumidores Directos

DEM: Demanda Nacional formada por Comercializadores de Referencia + Comercializadores en Mercado Libre + Consumidores Directos

TOD: Conjunto de Unidades de Adquisición

PÚBLICA